



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Luis Alfonso González g.
Gloria Patricia Madrid Suescun
DEMANDADOS: Luis Carlos Madrid Suescun
Vibian Esmeralda Madrid Suescun
Héctor de Jesús Madrid Suescun
María Rocío Madrid Suescun
María Yolanda Madrid Suescun
Dora Emilse Madrid Suescun
Elkin de Jesús Madrid Suescun
Bibian Madrid Piza
Dorian Jaime Madrid Piza
Yurledy María Madrid Piza
Sindy Madeleidy Madrid Calle
Juan Guillermo Morales Vélez
RADICADO: 0500131030092021-00016-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace inadmitirla para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se **SUBSANEN** las falencias que a continuación se detallan:

1. Se adosará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división actualizado, toda vez que, el aportado con la demanda, data del 13 de octubre de 2020, es decir, supera los tres meses de expedición, lo que impide hacer el estudio con mayor precisión sobre la situación jurídica del inmueble al momento de presentarse el libelo genitor y así, determinar acorde con la normatividad que regula este tipo de asunto, quiénes deben ser llamados a resistir la Litis.

2. Se aportará el avalúo catastral del inmueble, documental que permite fijar la competencia, en virtud al factor cuantía, por expresa disposición del artículo 26 del Código General del Proceso, que señala:

"...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."

Con la demanda se omitió traer el mismo.



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

3. Igualmente, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 406 del mismo libro, que se presente un dictamen en el que se determine **tipo de división** que es procedente. Norma que expone:

*“...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso...”.*

Con el libelo introductor se presentó un dictamen pero, refiere a avalúo comercial.

4. Al tenor de lo señalado en el artículo 406 del Régimen adjetivo vigente, la demanda debe dirigirse contra los demás codueños, allegándose para tal fin, prueba que demandante y demandados son codueños.

Del estudio al certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se puede constatar que ésta no se dirige contra todos aquellos que aparecen con tal calidad de condueños, puesto que en los hechos de la demanda y la documental arrimada **sólo** se refiere a los derechos que en un 50% se adjudicaron respecto de la causante María Elba Suescum Giraldo.

En ese orden, se debe aclarar los hechos soporte de la demanda y las pretensiones. Recuérdese que la finalidad del proceso, divisorio es terminar la comunidad existente entre todos los propietarios.

5-. Así, mismo se echa de menos la documental del dominio que refiere la anotación 1 del folio inmobiliario 01N-5092917, en cuanto a la titularidad de derechos del señor EUSTARGIO MADRID MIRANDA. La que se debe aportar para integración del contradictorio.

6. Presentará la prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la presentación de esta demanda, conforme lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. Como también del cumplimiento de la exigencia de estos requisitos.

6. Señala el artículo 5º del Decreto 806 que los poderes especiales se pueden presentar mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, siempre que se cumplan con las exigencias allí descritas, sin que ello, signifique derogación alguna de lo reglado en el similar 74 del Código General del Proceso. Eligiendo, la parte interesada, por la segunda opción, es menester que se haga entrega del documento original: en ese orden se le **cita para acudir al Despacho, con tal finalidad, el próximo 17 de marzo, a las 10 y 30 a.m..**



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma.

Se advierte, que para la entrega del poder conferido en términos del Artículo 74 del C. General del Proceso, se realizará por el **togado ante el Despacho, el próximo 17 de marzo, a las 10 y 30 a.m..**

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial al profesional del derecho ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALVAREZ para que asista a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Recuérdese el deber de establecer contacto con el Despacho y las Partes, a través del correo oficial registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

GP

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ef8320b7e41c6d51ceda3eb4a623c43700365d7df4b6b93bb8e499074f0e6**

Documento generado en 09/03/2021 07:15:59 PM